



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2019-00322-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de la actora, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que se obligó solidariamente con el señor Héctor Julio Jiménez Ardila a pagar a la orden de COOMERCAR la suma de \$3.300.000, mediante pagaré n° 8013, quedando un saldo insoluto de \$1.250.000, debido a que el señor Héctor Jiménez realizó un abono de \$2.050.000 el día 30 de octubre de 2014, por lo cual la demandante inició acción ejecutiva en su contra, teniendo como fecha de vencimiento de la obligación el día 30 de octubre de 2014 y fecha de mandamiento de pago, el día 15 de enero de 2016.
2. Que una vez que se surtieron la diligencias de notificación sin que pudiera ubicársele para que se notificara del presente proceso, procedió a decretar el emplazamiento el día 10 de mayo de 2017, actuación que surtió el día 28 de mayo del mismo año en el periódico El Espectador de noviembre del año 2017 y el día 5 de febrero de 2018, se le nombró como curador ad-litem al Dr. José Luis Cuello Chirino, quien se notificó personalmente el día 12 de abril de 2019.
3. Que el 24 de abril de 2019 procedió a contestar la demanda y de lo presentado por el curador designado se puede constatar que este no obró conforme a los lineamientos legales procesales y constitucionales que amparan su actuar en aras de ejercer una defensa efectiva a favor de la parte ausente en este proceso, toda vez que no presentó excepción de fondo por prescripción extintiva con ocasión al tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la fecha de notificación del mandamiento de pago.
4. Que entre el 30 de octubre de 2014, fecha de vencimiento de la obligación y el 12 de abril de 2019, fecha en que se notificó la demanda, transcurrieron 4 años, 5 meses y 13 días, tiempo en el cual la obligación pasó de ser una obligación civil a una obligación natural sin fuerza de acción jurídica, por lo que debió el curador en el término de traslado de la demanda presentar tal excepción de fondo, para que se diera por terminado el proceso.
5. Que tuvo conocimiento del proceso solo hasta que se allegó oficio haciendo efectiva la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe por sus labores en la Gobernación del Cesar, medida que fue decretada el 18 de noviembre de 2019.
6. Que en vista del notorio defecto procedimental por violación del derecho a la defensa técnica ejercida por el curador Ad-litem designado por el despacho, se hace meritorio interponer la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

presente acción con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y evitar un perjuicio irremediable, pues tiene a su cargo sus hijos y subsiste únicamente con su salario, el cual fue embargado sin garantizársele efectivamente el derecho a la defensa.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, la accionante solicita que se ordene al Juzgado accionada que declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso rad. 2015-01043 por indebida representación a partir del auto del 15 de enero de 2016 que libró mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, vinculando al presente trámite a COOMERCAR y al Dr. José Luis Cuello Chirino, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al Juez titular del juzgado accionado y a los vinculados que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

El Juez titular del despacho accionado se pronunció frente a los hechos de la tutela mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020, manifestando que es cierto que en dicha agencia judicial se tramita proceso ejecutivo en contra de la accionante y que en el transcurso del proceso no pudo ser notificada personalmente, por lo que hubo necesidad de emplazarla y designarle curador ad-litem, el cual contestó la demanda el 24 de abril de 2019, y en efecto, no alegó excepción de prescripción y se procedió a continuar con la ejecución. Además, que no es cierto que en la actuación exista defecto procedimental por violación del derecho a la defensa técnica, y en todo caso, el juzgado no ha dado lugar a la irregularidad que se enrostra, puesto la prescripción de la obligación no es un fenómeno que pueda ser declarado de oficio y menos aún puede indicarle al curador ad-litem como ejercer la defensa de la persona que representa.

Finalmente que, debe negarse la acción por no haber dado lugar a la irregularidad que se le enrostra al curador Ad-litem, como tampoco se ha demostrado que la medida cautelar se haya decretado en contravención de la normatividad que regula la materia.

CONSIDERACIONES

La constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la carta política de 1886 tenía como su centro de atención el estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

Ese cambio de estado de derecho en estado social de derecho se reflejó entre otros aspectos en el enlistamiento de los derechos de las personas, clasificados en fundamentales, colectivos, sociales y ambientales, todos los cuales están comprendidos en el título II de la carta magna.

Pero nada hubiere ganado la constitución solamente enlistando los derechos fundamentales en particulares, como los otros en generales, si no le brinda a los ciudadanos los mecanismos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

procesales para hacerlos efectivos, para restablecerlos si se han violados o para prevenir su desconocimiento. Ello la hace en los artículos 86, 88 y 89 de la constitución cuando establece la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las públicas.

La primera, que es la interesante para esta decisión, está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Política y desde el punto de vista legislativo, en el decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en protección de posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, que como en el caso concreto, es el derecho al debido proceso.

Dentro de los derechos denominados fundamentales, la constitución nacional incluyó en el artículo 29, el denominado del debido proceso, con la siguiente literalidad:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, para que se amparen derechos fundamentales presuntamente violados con la decisión tomada en una providencia judicial (auto o sentencia), la Corte Constitucional ha sido suficientemente explícita, al reiterar los siguientes requisitos de procedibilidad:

Sentencia T-409/07

“Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

De acuerdo con la línea jurisprudencial reafirmada en la sentencia C-590/05, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

***“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

***“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

***“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal,** debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

***“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

***“f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (Negrillas y subrayas nuestras).*

Adicionalmente señaló la Corte en la referida sentencia C-590/05 que además de la concurrencia de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario tener plenamente demostrado que se presenta al menos una de las causales especiales de procedibilidad, consistentes en que la providencia atacada presenta uno de los siguientes vicios o defectos:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“h. Violación directa de la Constitución.”

Además, la Corte Constitucional claramente ha definido lo que constituye vía de hecho:

“Son entonces aquellas actuaciones contrarias al derecho, ajenas a las formas jurídicas y a la ley sustancial o procesal aplicable, lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte ha tenido a bien calificarlas como “vías de hecho”, por oposición a las vías que encuentran fundamento legítimo en las normas jurídicas que integran el ordenamiento y que, en todo caso, constituyen el norte de la función judicial. Dentro de este contexto, y en consideración al carácter netamente restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, habrá de señalarse que la jurisprudencia constitucional condiciona la ocurrencia o procedencia de la “vía de hecho” al cumplimiento estricto de los siguientes requisitos: (i) que la actuación cuestionada y desplegada por el operador jurídico, carezca de todo fundamento legal y jurídico; (ii) que su concreción sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del caso sometido a examen; (iii) que la acción ilegítima amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar, o que de existir, no resulten del todo eficaces para precaver o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

“...Ya frente a los presupuestos fácticos que determinan la presencia de una vía de hecho judicial, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de señalar que la misma se materializa cuando la providencia cuestionada incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o de naturaleza procedimental. Según se expresó en el citado fallo, (i) el defecto orgánico tiene ocurrencia en los casos en que el operador jurídico carece de competencia funcional para resolver el asunto. Por su parte, (ii) el defecto sustantivo se estructura cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto. En cuanto (iii) al defecto fáctico, éste tiene lugar siempre que se observe una falta de correspondencia lógica y temática entre el material probatorio que apoya la decisión y la normatividad aplicable. Y, en lo que se refiere a los defectos procedimentales, ha dicho la Corte que los mismos se originan cuando el fallador se aparta del trámite procesal que es estrictamente aplicable al asunto objeto de definición judicial. (Sentencia T-1001/01 Magistrado sustanciador: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil uno (2001).

Establecido lo anterior, debe examinar esta agencia judicial si, frente al caso concreto, surge la excepcional posibilidad de que una acción de tutela proceda contra decisión judicial en firme, como quiera que, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, el amparo constitucional emerge de una confrontación de la actuación judicial con la normatividad legal, para la estricta verificación del cumplimiento, garantía y realidad de los derechos fundamentales.

Así pues, se encuentra que con la presente acción constitucional se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, bajo el argumento de que la actuación surtida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido por COOMERCAR en su contra, radicado bajo el n° 2015-01043, riñe con el ordenamiento legal por cuanto el Curador Ad-litem que le fue designado omitió proponer la excepción de prescripción extintiva de la acción con lo cual se hubiera dado por terminado el proceso, y además se profirió medida de embargo del excedente de su salario sin permitírsele el ejercicio de su derecho a la defensa.

Ahora bien, examinado el trámite procesal surtido en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora AMPARO DE LA CRUZ DAZA, cuya legalidad se discute, encuentra el despacho una circunstancia que impide a esta agencia judicial acceder a la solicitud de amparo que se persigue con esta acción constitucional, como es que no se agotaron todos los mecanismos judiciales que se encontraban al alcance de la accionante, para controvertir la legalidad no solo de lo actuado dentro del proceso en cuanto a su representación sino también de la medida cautelar decretada sobre su salario y así evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de la demanda y acceso al proceso, no existe evidencia de que la accionante a través de su apoderado, haya presentado la nulidad que pretende se declare a través de esta solicitud de amparo constitucional ni mucho menos la solicitud de levantamiento de medida cautelar, para poner a consideración de la Juez cognoscente del proceso los argumentos que ahora expone en esta acción de tutela y esta determinara la legalidad de su decisión, de encontrarlo procedente, en efecto, no aparece en el expediente escrito alguno suscrito por la actora o su apoderado.

Asimismo, es del caso precisar que, si bien como lo manifiesta la accionante y se observa en el expediente del proceso con radicación n° 2015-01.43, el curador Ad-litem que le fue designado dentro del proceso no propuso la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, dicha circunstancia no constituye en sí misma un vicio procesal, amén de que, es potestativo de los curadores y apoderados de las partes ejercer la defensa de los intereses de sus representados

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO DE LA CRUZ DAZA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

conforme a su criterio profesional, sin que, pueda considerarse como causal de nulidad el hecho de que estos propongan o no determinada excepción, distinto es que en caso de demostrarse que su actuar contraviene su deber profesional, se comprometa su responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, la medida cautelar decretada se encuentra ajustada a derecho puesto que, de acuerdo con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, es posible que los jueces ordenen como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador, consagrando como límite el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte, como en efecto se hizo en el caso que nos ocupa, de manera que, no resulta de recibo lo alegado por la accionante de haberse desconocido sus garantías procesales y constitucionales al momento de decretarse el embargo de su salario, puesto que tal decisión está ajustada a derecho.

Así las cosas, es claro que, no resulta procedente acceder a la solicitud de amparo presentada por la accionante, como quiera que, la actuación de la juez accionada se surtió conforme a la normatividad legal, que no está demostrado que la accionante haya agotado los mecanismos de defensa ordinarios con los que cuenta para controvertir las decisiones de la Juez titular del Juzgado accionado y demostrar la nulidad por indebida representación que alega y además de ello, tampoco se encuentra demostrada ninguna causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es decir, la existencia de una vía de hecho por cualquiera de los defectos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, lo que impide que pueda prosperar la revocatoria de Municipal de Valledupar por vía de tutela.

En conclusión, no encontrándose demostrados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, al no haber cumplido la parte actora con el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, deberá negarse el amparo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

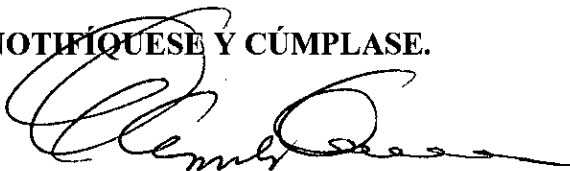
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección del Derecho Fundamental al debido proceso, invocado por la señora **AMPARO DE LA CRUZ DAZA** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

24 Enero 2020
Cavillo Audio Papeal Rodríguez c.c. 1093.644.492
PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
CARTA DE SU CONTENIDO Y DE LOS RECURSOS
EL CARGO
EL 2020.01.24